



#### **ARTÍCULO 65.- Plazos para Presentar las Declaraciones.**

Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de las fechas establecidas para el efecto por la administración municipal, utilizando el formulario para la declaración de la retención diseñado por el Municipio de La Florida

Los contribuyentes del Reteica cancelaran la obligación a Tesorería Municipal en los primeros quince (15) días calendario siguientes al bimestre respectivo en que se generó la retención.

El pago puede hacerse por consignación y/ o transferencia realizada a la cuenta bancaria autorizada por Tesorería Municipal de La Florida o por el mecanismo que esta defina.

**Parágrafo 1.** La presentación de la declaración de que trata este capítulo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención del impuesto de industria y comercio. Así mismo, no está obligado a presentar declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio el Municipio de La Florida.

#### **ARTÍCULO 66.- Retención de Industria y Comercio cuando hay más de una Actividad.**

En los casos en los que, en una misma factura o documento equivalente, se detallan diversas actividades, la retención se deberá efectuar sobre cada una de las actividades, a la tarifa que les corresponda. Si los conceptos no son identificables, se establecerá cual predomina y se tomará una sola base de retención.

#### **ARTÍCULO 67.- Contribuyentes Objeto de Retención.**

Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales y de servicios en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de La Florida, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 68.- Retenciones por Mayor Valor.** Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado. En el mismo período en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar.

#### **Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación – Simple**

##### **ARTÍCULO 69.- Autorización Legal.**

El régimen Simple de Tributación a que hace referencia este capítulo está autorizado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, el decreto 1091 de 2020, ley 2155 de 2021.

##### **ARTÍCULO 70.- Creación del Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación Simple.**

Adóptese para el Municipio de La Florida Nariño el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.

##### **ARTÍCULO 71.- Impuesto de Industria y Comercio Consolidado.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, el Impuesto de Industria y Comercio Consolidado a cargo del contribuyente del SIMPLE comprende el



impuesto de industria y comercio, el complementario de avisos y tableros y la sobretasa Bomberil establecidos bajo la autonomía del municipio de La Florida Nariño.

#### **ARTÍCULO 72.- Definición.**

El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentren autorizadas a los municipios.

#### **ARTÍCULO 73.- Contribuyentes del Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación- Simple.**

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su Complementarios de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil que se pagará bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE, que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el Estatuto Tributario Nacional presentarán una declaración anual y anticipos bimestrales, del impuesto sobre la renta de la Nación, el impuesto nacional al consumo, el impuesto de industria y comercio adicionado por el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasa Bomberil, deberán informar a la administración tributaria Municipal sobre su incorporación.

#### **ARTÍCULO 74.- Hecho Generador y Base Gravable del Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación Simple.**

El hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación-Simple para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, se mantiene el hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, el complementario de avisos y tableros y la sobretasa Bomberil establecidas en el presente Estatuto, de conformidad con las leyes vigentes.

#### **ARTÍCULO 75.- Sujetos Pasivos:**

Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
3. Si una de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE, los límites máximos de Ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.



6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma y facturas electrónicas.

**Parágrafo:** Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

**ARTICULO 76.- Sujetos que no Pueden Optar por el Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación-Simple.**

No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE:

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes
6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, participes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
7. Las sociedades que sean entidades financieras
8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
  - A. Actividades de microcrédito.
  - B. Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
  - C. Factoraje o factoring.
  - D. Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos.
  - E. Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica.
  - F. Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles.
  - G. Actividad de importación de combustibles.
  - H. Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.
9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

**ARTÍCULO 77.- Tarifas Régimen Simple de Tributación.**



De conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la ley 2010 de 2019, se establecen las tarifas únicas del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado aplicables bajo el régimen SIMPLE de tributación así:

| ACTIVIDAD EMPRESARIAL  | Ingresos Brutos Anuales |                | Tarifa SIMPLE consolidada |
|--|-------------------------|----------------|---------------------------|
|  | igual o superior (UVT)  | Inferior (UVT) |                           |
| Tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquerías  | 0                       | 6.000          | 2.0%                      |
|  | 6.000                   | 15.000         | 2.8%                      |
|  | 15.000                  | 30.000         | 8.1%                      |
|  | 30.000                  | 100.000        | 11.6%                     |
| Actividades comerciales al por mayor y detal, servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos, actividades industriales, incluidas las de agroindustria, minindustria y microindustria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas | 0                       | 6.000          | 1.8%                      |
|  | 6.000                   | 15.000         | 2.2%                      |
|  | 15.000                  | 30.000         | 3.9%                      |
|  | 30.000                  | 100.000        | 5.4%                      |
| Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material incluidos los servicios de profesiones liberales  | 0                       | 6.000          | 5.9%                      |
|  | 6.000                   | 15.000         | 7.3%                      |
|  | 15.000                  | 30.000         | 12%                       |
|  | 30.000                  | 100.000        | 14.5%                     |
| Actividades de expendio de comidas y bebidas y actividades de transporte   | 0                       | 6.000          | 3.4%                      |
|  | 6.000                   | 15.000         | 3.8%                      |
|  | 15.000                  | 30.000         | 5.5%                      |
|  | 30.000                  | 100.000        | 7.0%                      |

42

Con el fin de realizar la distribución del recaudo en el marco del Impuesto de industria y Comercio Consolidado del Municipio de LA FLORIDA Nariño se establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado:

| Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa | Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa | Sobretasa Bomberil % de la Tarifa |
|---|--|-----------------------------------|
| 80  | 12   | 8                                 |

**Parágrafo 1:** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado al Municipio de La Florida Nariño, una vez se realice el recaudo.

**Parágrafo 2:** El Municipio de La Florida Nariño deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso que se modifiquen las tarifas, el Municipio de Florida Nariño debe actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.



El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el formulario que esta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde al Municipio de LA FLORIDA Nariño. Esta información será compartida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que se pueda adelantar la gestión de fiscalización cuando se considere conveniente.

**Parágrafo 3:** Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde al Municipio de LA FLORIDA Nariño.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

| ACTIVIDAD EMPRESARIAL  | Ingresos Brutos Anuales |                | Tarifa SIMPLE consolidada |
|--|-------------------------|----------------|---------------------------|
|  | igual o superior (UVT)  | Inferior (UVT) |                           |
| Tiendas pequeñas, minimercados, micro mercados y peluquerías   | 0                       | 1.000          | 2.0%                      |
|  | 1.000                   | 2.500          | 2.8%                      |
|  | 2.500                   | 5.000          | 8.1%                      |
|  | 5.000                   | 16.666         | 11.6%                     |
| Actividades comerciales al por mayor y detal, servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos, actividades industriales, incluidas las de agroindustria, minindustria y microindustria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas | 0                       | 1.000          | 1.8%                      |
|  | 1.000                   | 2.500          | 2.2%                      |
|  | 2.500                   | 5.000          | 3.9%                      |
|  | 5.000                   | 16.666         | 5.4%                      |
| Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material incluidos los servicios de profesiones liberales  | 0                       | 1.000          | 5.9%                      |
|  | 1.000                   | 2.500          | 7.3%                      |
|  | 2.500                   | 5.000          | 12%                       |
|  | 5.000                   | 16.666         | 14.5%                     |
| Actividades de expendio de comidas y bebidas y actividades de transporte   | 0                       | 1.000          | 3.4%                      |
|  | 1.000                   | 2.500          | 3.8%                      |
|  | 2.500                   | 5.000          | 5.5%                      |
|  | 5.000                   | 16.666         | 7.0%                      |

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio.

**Parágrafo 4:** Cuando un mismo contribuyente del régimen simple de tributación-SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, este estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta. El formulario que prescriba la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debe permitir que los contribuyentes reporten los municipios donde son desarrolladas sus actividades y los ingresos atribuidos a cada una de ellas. Lo anterior con



el propósito que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda transferir los recursos recaudados por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado al municipio de LA FLORIDA Nariño

**Parágrafo 5:** En el año gravable en el que el contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE realice ganancias ocasionales o ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, dichos ingresos no se considerarán para efectos de los límites de ingresos establecidos en este régimen. El impuesto de ganancia ocasional se determina de forma independiente, con base en las reglas generales, y se paga con la presentación de la declaración anual consolidada.

#### **ARTÍCULO 78.- Inscripción al Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación Simple.**

Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE deberán inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyentes del SIMPLE hasta el último día hábil del mes de febrero del año gravable para el que ejerce la opción. Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario (RUT) y quieran inscribirse en el SIMPLE, podrán hacerlo en cualquier tiempo siempre que indiquen en el formulario de inscripción su intención de acogerse a este régimen. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), consolidará mediante Resolución el listado de contribuyentes que se acogieron al régimen simple de tributación-SIMPLE

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro Único Tributario (RUT)

#### **IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

#### **ARTÍCULO 79.- Autorización Legal.**

El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este Estatuto, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

#### **ARTÍCULO 80.- Hecho Generador.**

La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de La Florida.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos de comercio del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

**Parágrafo 1.** La dimensión del aviso, en relación con el impuesto de avisos y tableros, será determinada por las normas urbanísticas establecidas para tal fin, o por la entidad o dependencia que asuma dicha responsabilidad.

Si se incumple lo establecido en el presente capítulo, se le dará traslado mediante informe a la Secretaría de Gobierno para que se ordene su desmonte.

**Parágrafo 2.** No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDÍA MUNICIPAL  
LA FLORIDA NARIÑO

Recibido por: *Isela Luna*

Fecha: *5-12-2023* Hora: *5:11 pm*

No. de Folios: *03*

*Rdo*  
*PERSONERIA*  
*YQUELID RAMOS*  
*13-12-2023*



Concejo Municipal La Florida 2020-2023  
"Servicio, Transparencia y Visión"

ACUERDO No. 11

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO No 77 TARIFAS REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION DEL ACUERDO MUNICIPAL No 27 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2021, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY 2010 DEL 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE LA FLORIDA – NARIÑO"

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE LA FLORIDA NARIÑO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 287, Numeral 4 del artículo 313 y 338 de la Constitución Política; Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990 el Artículo 59 de la Ley 788 de 2022 y artículo 18 de la Ley 1551 de 2012,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 2010 de 2019 por medio de la cual se adoptan normas para La promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre lo materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones., creó el impuesto unificado que se pagara bajo el régimen simple de tributación SIMPLE, con el fin de reducir lo cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan régimen.

Que el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 modifica el artículo 903 del Estatuto Tributario señalando que el impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil que se encuentran autorizadas en los municipios.

Que el artículo 907 del Estatuto Tributario Nacional en su párrafo transitorio obliga a los municipios por intermedio de sus concejos municipales a proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación — SIMPLE.

Que Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, que integren el impuesto de industria y comercio. complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes

Que se hace necesario, modificar el artículo 77 del Acuerdo 027 del 19 de diciembre del año 2021 que establece las tarifas del impuesto de industria y comercio con el fin de determinar la tarifa consolidada dentro del Régimen de Tributación Simple

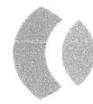
Que en el marco de la autonomía territorial el sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y demás elementos del tributo no son modificados por la ley, razón por la cual solo se requiere la integración de tarifas dentro del denominado Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el cual será aplicable para las personas que opten por el Régimen Simple de Tributación.

ACUERDA

**Artículo 1º.** Modificar el artículo 77 del Acuerdo 027 de 2021, tarifas del Impuesto de Industria y Comercio De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019.

La tarifa aplicable al impuesto de industria y comercio consolidado del Régimen de Tributación Simple será la siguiente:

Formato 2, Decreto Reglamentario 1091/2020.



| Grupo de Actividades | Agrupación | Tarifa por mil consolidada |
|----------------------|------------|----------------------------|
| Industrial           | 101        | 5,35                       |
|                      | 102        | 5,35                       |
|                      | 103        | 5,35                       |
|                      | 104        | 5,35                       |
| Comercial            | 201        | 8,4                        |
|                      | 202        | 8,4                        |
|                      | 203        | 8,4                        |
|                      | 204        | 8,4                        |
| Servicios            | 301        | 7,2                        |
|                      | 302        | 7,2                        |
|                      | 303        | 7,2                        |
|                      | 304        | 7,2                        |
|                      | 305        | 7,2                        |

(Para la determinación de las Tarifas consolidada se tendrá en cuenta la Lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al REGIMEN DE TRIBUTACION SIMPLE señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario 1091/2020.)

**Artículo 2.** Vigencia y Derogatorias. El presente Acuerdo rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Dado en el salón de sesiones del honorable concejo de la Florida, a los cinco (05) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

  
**CRISTHIAN JABER MATITUY OBANDO**  
Presidente Concejo Municipal

  
**DARLIN MARCELA ENRIQUEZ**  
Secretaria Concejo Municipal



**CONSTANCIA DE APROBACIÓN**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA FLORIDA NARIÑO

**HACE CONSTAR:**

Que el acuerdo N° 011 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO No 77 TARIFAS REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION DEL ACUERDO MUNICIPAL No 27 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2021, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY 2010 DEL 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE LA FLORIDA – NARIÑO"

Fue aprobado por el Honorable Concejo Municipal de la Florida Nariño durante la segunda (02) sesión de prorroga correspondiente al cuarto periodo de sesiones del año 2023, en dos debates reglamentarios.

PRIMER DEBATE: 25 de noviembre de 2023

SEGUNDO DEBATE: 05 de diciembre de 2023.

**MARCELA ENRIQUEZ BURBANO**  
Secretaria Concejo Municipal  
La Florida Nariño

**CONSTANCIA DE REMISIÓN**

La Florida, 05 de diciembre de 2023.

Que el acuerdo N° 011 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO No 77 TARIFAS REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION DEL ACUERDO MUNICIPAL No 27 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2021, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY 2010 DEL 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE LA FLORIDA – NARIÑO"

Se remite al despacho de la Alcaldía Municipal para su respectiva sanción o censura.

**MARCELA ENRIQUEZ BURBANO**  
Secretaria Concejo Municipal  
La Florida Nariño



**LA SUSCRITA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE  
LA FLORIDA - NARIÑO**

**HACE CONSTAR:**

QUE, EL DÍA MARTES (05) DEL MES DE DICIEMBRE DE 2023, RECIBIÓ DE MANOS DEL SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA FLORIDA (N) ACUERDO No. 011 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO NO. 77 TARIFAS RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBULACIÓN DEL ACUERDO MUNICIPAL NO.27 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2021, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 2010 DEL 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE LA FLORIDA - NARIÑO

**ANGELA IVONNE NARVAEZ MERA**  
Secretaria de Gobierno Municipal

**ALCALDIA MUNICIPAL DE LA FLORIDA- NARIÑO**

Sanciónese en todas sus partes el Acuerdo No. 011 del 05 de diciembre de 2023, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO NO. 77 TARIFAS RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBULACIÓN DEL ACUERDO MUNICIPAL NO.27 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2021, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 2010 DEL 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE LA FLORIDA - NARIÑO"

**EJECÚTESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en el Despacho de la Alcaldía Municipal de la Florida, a los cinco (05) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

**LIBARDO EDMUNDO OBANDO GOMEZ**  
Alcalde municipal  
La Florida - Nariño



**LA SUSCRITA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE LA  
FLORIDA - NARIÑO**

**CERTIFICA:**

Que el acuerdo No. 011 del 05 de diciembre de 2023 emanado del Honorable Concejo Municipal de La Florida, **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO NO. 77 TARIFAS RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBULACIÓN DEL ACUERDO MUNICIPAL NO.27 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2021, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 2010 DEL 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE LA FLORIDA - NARIÑO"**

Fue publicado de conformidad a la ley en la cartelera Municipal, durante los días, 05, 06 y 07 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Dada en la secretaria de Gobierno a los once (11) días del mes de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

**ANGELA IVONNE NARVAEZ MERA**  
Secretaria de Gobierno Municipal